



Concepto de integración.

R. E. M. y otros c/ GCBA s/ Amparo (ART. 14 CCABA)

Ciudad de Buenos Aires, octubre de 2005.-

VISTOS los autos del epígrafe de cuyas actuaciones resulta que:

I.- En el marco de una acción de amparo iniciada por los Sres. E. M. R. y V. L. S. – en representación legal de su hijo N. E. – se solicita que la demandada (Secretaría de Educación del GCBA) proceda a la incorporación del menor a la Sala de Cuatro años en el Distrito Escolar Nº 3, con la asistencia de una maestra integradora del Centro Educativo Terapéutico “Creciendo Juntos”.

Acreditan mediante constancia expedida por el Ministerio de Salud de la Nación que su hijo padece un Trastorno Generalizado del Desarrollo (Trastorno Autista) debido a lo cual es asistido por el Centro Educativo Terapéutico “Creciendo Juntos”, institución especializada en Autismo y Trastorno del Desarrollo.

Expresan que en dicho establecimiento el menor ha logrado importantes avances, atento su excelencia institucional y avanzada especialización.

Informan que la institución mencionada participa de un proyecto desde el año 2003 junto con la Secretaría de Educación del GCBA, mediante el cual se permite que los niños con trastornos generalizados del desarrollo puedan integrarse con niños convencionales asistiendo a establecimientos educativos de la Ciudad, en el Distrito Escolar Nº 3.



Señalan que, en virtud de dicho proyecto, el menor concurrió a Salita de Cuatro años en el Jardín de Infantes de la Escuela N° 15 del Distrito Escolar N° 3 sito en México 2353, contando con la asistencia de una maestra integradora.

Expresan que debido a que el rendimiento escolar de su hijo fue normal, las autoridades del establecimiento - previa evaluación docente -consideraron que el menor debía pasar a Sala de Cinco años.

Apuntan que dicha evaluación no sólo difiere de la expresada por los especialistas que tratan a su hijo, sino también del dictamen de los profesionales que se desempeñan en la institución “Creciendo Juntos” quienes estiman que el niño debe continuar un año más en Sala de Cuatro años, asistido por una maestra integradora.

Manifiestan que dicha recomendación fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Educación del GCBA.

Refieren que el día 31 de marzo del corriente año fueron citados en el Distrito Escolar N° 3, a fin de notificárseles que le había sido otorgada una vacante para N. en Sala de Cinco años y que – excepcionalmente- podría asistir acompañado por una maestra integradora del Centro “Creciendo Juntos”.

Relatan que un grupo de padres concurrió junto con la Directora del Centro mencionado a la Dirección de Educación Especial, donde no fueron recibidos.

Solicitan una medida cautelar, la que es otorgada a fs.56/60, la que se encuentra firme y en estado de cumplimiento según surge de las constancias de autos.

II.- A fs. 96/9 se presenta el GCABA y solicita –dado que el menor se incorporó el 21 de abril del presente año a la Sala de Cuatro años del Jardín de Infantes de la Escuela N°15- que la cuestión se declare abstracta. Subsidiariamente contesta el informe a tenor de lo previsto por la Ley 16.986.



III.- A fs.111/145 se agrega el informe presentado extemporáneamente por el GCABA en respuesta a la medida dispuesta por el Tribunal a fs. 107.

IV.- A fs. 148/152 se expide el Señor Asesor Tutelar, quedando así las actuaciones en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I.- Como ya se señalara oportunamente al hacer lugar a la medida cautelar solicitada, se encuentra acreditado en autos (fs. 6, 7 y 8) que el niño N. E. R. presenta un “trastorno generalizado del desarrollo” (autismo) y que requiere una maestra integradora del Centro Educativo terapéutico “Creciendo Juntos” a los fines de poder asistir a una escuela común .

Que también surge de autos el requerimiento formulado por sus señores padres en punto a que la Dirección de la Escuela Nº15, Distrito Escolar Nº3, permita que el niño continúe su educación allí asistido por personal especializado entrenado para las tareas propias de la disfunción que padece, pero en la Sala de cuatro años –que ya cursara el año pasado- en tanto por sugerencia de los profesionales que lo atienden, no estaría en condiciones de acceder aún a la de cinco años que donde se le pretende otorgar la vacante.

Si bien en el caso de autos, la medida cautelar otorgada coincide con el pedido de fondo, es cierto que tal circunstancia no sólo está prevista por el ordenamiento vigente sino que se impone, en tanto la educación de N. debe continuar en los años sucesivos.

Cabe analizar entonces la procedencia formal y sustancial de la acción interpuesta.

II.- Legitimación de la actora:

A fin de determinarla, corresponde considerar lo establecido por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su primera parte el artículo citado señala: “Toda persona



puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia, y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Estarán legitimados para interponerla cualquier habitante...”.

En el caso, los actores alegan la lesión a un derecho subjetivo, el relativo a la imposibilidad de que su hijo concurra a una escuela del ámbito local.

La legitimación para actuar en el amparo resulta amplia en nuestra órbita citadina en virtud del propio texto constitucional. Por lo cual, no cabe duda en cuanto a que los amparistas se encuentran facultados para incoar la presente acción. Máxime si, tal el caso de autos, los actores resultan ser los padres que, ostentan un agravio propio y al mismo tiempo concurren en representación de su hijo menor.

III.- También he de señalar que según surge de autos, la acción fue interpuesta en tiempo y forma, con lo cual no mediando óbices de tipo formal, resta ahora sólo abocarse a la cuestión de fondo.

IV.- Ello así, y reiterando lo ya dicho, surge de la documentación obrante a fs. 25/33, del acta de fs. 36 y del informe médico (fs. 10) la necesidad del niño de continuar en la Sala de cuatro años. De ello se infiere, asimismo, la necesidad de integrar a N. en el marco de una escolarización integradora con alumnos de escuelas públicas comunes.

También dimana de fs. 145 un informe de la Directora del Área de Educación Especial en el que se señala que la situación de concurrencia de los niños escolarizados en tales circunstancias, o sea, con el acompañamiento de una maestra integradora, es de excepcionalidad y por el presente año lectivo.



Es en este punto donde adquiere relevancia la jurisprudencia de la C.S.J.N. en tanto postula concretamente el reconocimiento de la posibilidad del control judicial de las omisiones constitucionales del Poder Ejecutivo (confr. doctrina emanada de los fallos “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social- E. Nac. S/ Amparo” 1/6/2000 y “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Campodónico de Beviacqua, Ana C. c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásticas” 24/10/2000, JA 2001-I-464).

En orden a que la medida cautelar dispuesta se encuentra en estado de cumplimiento, la demandada solicita que se declare abstracta la cuestión.

Adelanto mi opinión negativa. Ello así, a poco que se repare que el derecho que podría verse alterado - de impedir que el menor continúe su educación en el escuela a la que concurre a partir del dictado de la medida cautelar vigente- es aquel que contempla la Carta Magna Local y se refiere a la plena integración de personas con capacidades diferentes. Máxime, teniendo en cuenta que si el menor concurre al Jardín en las condiciones que lo hace, es por conducto de una decisión judicial.

En este marco, la interpretación armónica de la situación fáctica previa al dictado de la medida cautelar, sumada al informe obrante a fs. 145 –en tanto parece advertirse que la concurrencia de N. con su maestra integradora lo será solamente para este año lectivo- me convencen en punto a que la petición no ha devenido abstracta. Ello por cuanto lo que aquí interesa es que la integración de N. a la escolarización común no sea una mera expresión de deseos.

Este proceso de integración escolar, encuentra fundamento de validez no sólo en principios de sólida raigambre constitucional, como la salud, la educación y la rehabilitación (arts. 20, 21, 23 y 42 CCABA), sino también en tratados internacionales.

V.- La cuestión debatida en el sublite se enmarca en la siguiente normativa:

a) Constitución Nacional.-



- b) Tratados Internacionales.
- c) Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Ley Básica de Salud N°153, vigente en la Ciudad.

Desde este plexo normativo, y como ya se reseñara, cabe destacar:

Garantizan la vida y la salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.2.c), la Declaración Universal de Derechos Humanos y IX Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Adla, XLVII-B, 1107; XLIV-B, 1250) .

La Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849, art. 75 inc. 22º de la C.N.) establece el interés superior del niño como premisa básica en punto a dirimir las cuestiones que aquí se debaten.

La C.N. otorga potestades al Congreso para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales respecto de grupos tradicionalmente postergados (art. 75 inc. 23).

La ley Básica de Salud N° 153 (Regl. por Dec. 208/01 GCBA) materializa un mandato conferido por el constituyente local. La CCABA en su art. 20 reconoce en forma expresa el derecho a la salud integral. Esto ha sido garantizado a través de la ley básica mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin (art.1).

La interpretación armónica de la normativa citada, y fundamentalmente los arts. 11, 23, 39 y 42 de la C.C.A.B.A. constituyen el plexo legal en el que habré de basar el decisorio de autos. Así, el último artículo citado –que establece el derecho a la plena integración de las personas con capacidades especiales- en concordancia con la norma internacional que regula expresamente tal derecho cierran el fundamento legal que no hace más que reafirmar la implementación de la



manda constitucional establecida en el art. 17 referido a la promoción de políticas sociales destinadas a superar las condiciones de exclusión.

Por otra parte, la Ley 25.280, aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (sancionada el 6/7/00, promulgada el 31/7/00 y publicada el 4/8/00). Esta norma, de jerarquía constitucional, reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundada en la discapacidad, dimana de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. El contenido de esta convención deviene incontrastable a la hora de definir la cuestión suscitada en autos: integrar a un niño con capacidad diferente a una escuela común adquiere relevancia como modo de honrar el compromiso internacional al que nuestro país decidió sujetarse. Desde este aspecto, otra solución implicaría una discriminación, entendiendo por tal concepto, a la luz de lo establecido por el pacto, toda distinción, exclusión o restricción (el destacado me pertenece) basada en una discapacidad que tenga como efecto impedir o anular el goce, ejercicio o reconocimiento por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales (confr. art. 1, pto.2).

En igual sentido, y concretamente en punto a la educación, el artículo III dispone los compromisos que asumen los estados parte. Entre ellos se destacan la adopción de medidas para promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación del servicio de educación (punto a), así como para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención estén capacitadas para hacerlo. Desde este punto de vista, sería deseable que los docentes de las escuelas públicas pudieran formarse a fin de aplicar la norma e integrar progresivamente a los niños con capacidades diferentes a la educación común.

VI.- Acerca de la aplicación directa de los Tratados de Derechos Humanos en el orden nacional:



Tal como sostiene un afamado sector doctrinario la aplicación de los tratados de derechos humanos en el orden nacional se ha tornado operativa en orden al principio de la “irrevisibilidad de los compromisos comunitarios”.

En este sentido, es dable advertir- tal como sostiene el Dr. Gordillo- que los jueces deben llevar a cabo dicha aplicación directa en tanto ella deviene una norma posterior de mayor jerarquía, supuesto que se da en el caso de marras. En este punto, la aplicación de la antes citada Convención de Derechos Humanos, como así también toda otra vinculada y con fundamento en ésta a la cual nuestro país hubiere adherido, encuentra fundamento de validez en:

a) la obligación que tienen los órganos del estado de instrumentarlos con los mecanismos complementarios que fueren convenientes, b) que los estados signatarios se han obligado “ipso iure” a respetar los derechos reconocidos en ésta y garantizar su pleno goce y ejercicio, y que c) esa garantía requiere la tutela judicial efectiva por aplicación de los arts. 8 y inc. 1 y 25 inc. 1 de la Convención (confr. Gordillo, Agustín “Derechos Humanos”, 4ª Ed., Fundación Derecho Administrativo, Año 1999, p.III-5).

VII.- Tengo para mí, que el concepto de "integración" implica un proceso de “retroalimentación”. Entre los niños, más allá de sus capacidades, con los docentes y con la comunidad educativa toda.

Ahora bien, el proceso de integración, no sólo adquiere relevancia como precepto constitucional, sino que también se incluye dentro del de "rehabilitación" como proceso continuo para que una persona con discapacidad alcance el máximo nivel psicofísico y social. Así, tanto la Ley Nacional 24.901, como la Ley local 447 realizan un abordaje de la discapacidad desde la necesidad de "integración social". Un modo de llegar a este objetivo es a través de la inserción escolar en tanto un proceso de rehabilitación integral debe reunir tres aspectos: prevención, rehabilitación e integración. También ha sido previsto de este modo por la Organización Mundial de la Salud que define a la rehabilitación integral como "un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que la persona con limitaciones alcance un nivel funcional



óptimo, proporcionándole así los medios para modificar su propia vida" (v. Rosales, Pablo "La discapacidad en el sistema de salud argentino", Bs.As., Lexis Nexis, 2003, p. 55).

Desde esta perspectiva permitir la concurrencia de N. a una escuela común, juntamente con su maestra integradora, plasma en los hechos lo que las normas prevén y hacen que adquiera relevancia el verdadero concepto de "integración" de las personas con capacidades diferentes.

Quizás hoy, a la luz de las múltiples dificultades por las que atraviesan padres y docentes, no pueda advertirse la importancia que implica acoger en el seno de la comunidad educativa a alguien que -prima facie- parece distinto. Sin embargo, aunque N. necesite a su maestra integradora para emprender el camino del aprendizaje, también necesita de los demás actores: docentes de la escuela, compañeros y padres que acompañen a sus hijos en el proceso de aceptarlo como un chico más. El día que podamos incluir al diferente como un par, será el día que la manda constitucional dejará de ser declarativa para convertirse en un logro concreto.

En el caso de autos, la dolencia que padece N., lo convierte en un niño con mayor sensibilidad, pero seguramente en su grado también habrá otros niños con otras diferencias. Estará aquel que le cueste más la matemática, o quien necesite anteojos para ver el pizarrón, pero cada uno en su individualidad, siendo aceptado por todos. Simplemente, para superar la dificultad de N., el sentido social que también debe imperar en la sociedad en la que convivimos, debe hacer entender desde lo profundo qué importante es aceptar las diferencias. Al incluir a muchos niños como N. en nuestro día a día, aceptaremos de qué modo podemos también nosotros ser incluidos con nuestras diferencias. Si los chicos, desde la edad escolar incorporan estos conceptos, seguramente mañana tendremos una sociedad más justa, que entienda que el respeto de los derechos humanos parte de cada uno de nosotros y se irradia hacia los demás. Como en este caso, cada niño, cada padre, cada docente, integrará a N. y habrá aprendido de él y con él.

Es dable también reseñar que del debate de la Convención Constituyente surge –concretamente de la disertación del Convencional Santa María- el reconocimiento de los derechos de las personas con necesidades especiales como un importante paso en el sentido de la lucha por una sociedad abierta a la integración plena de todos sus habitantes. Así también reseña que el Gobierno de la



Ciudad deberá asumir como deber la protección integral de las personas con discapacidad, y que, para hacer ello efectivo, deberá incluirse su rehabilitación, educación e integración social y laboral. Recomienda, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades, su educación dentro del sistema escolar general. Coinciden los restantes convencionales de modo tal que se aprueba por mayoría el artículo referido a la plena integración de las personas con capacidades especiales (V. Diario de sesiones del 20/9/96, 12º reunión, 8º sesión ordinaria). Resalto que uno de los integrantes de la Comisión de Declaraciones, Derechos y Garantías que dictaminara sobre el proyecto del artículo, y que en su carácter de convencional constituyente se manifestara expresamente a favor del cambio cultural referido a la integración de las personas con capacidades diferentes, fue quien hoy es Jefe de Gobierno, y cabeza del Poder Ejecutivo. Hoy es quien tiene en sus manos promover la integración de N. a la escuela común, lo que resulta el objeto del presente amparo.

Por último, sólo resta señalar que el padecimiento de N. seguramente lo hace sufrir, es por ello, que al ser más vulnerable, la protección de su derecho debe adquirir mayor fortaleza. En "La fortaleza vacía. El autismo infantil y el nacimiento del sí mismo" (Bettelheim, Barcelona, 1977, p. 122) se señala que en el niño autista hay dolor, un dolor intenso, distinto a otros y frecuentemente enigmático. Desconocemos el mundo interno de N., pero sabemos que su diferencia puede ser aliviada, morigerada, atenuada, o al menos intentar que ello suceda, a través de su integración.

Estoy segura de que el propio GCABA acompañará al niño en este proceso, que quizás sea la punta del ovillo para que la manda constitucional se convierta, en forma progresiva en una realidad tangible.

En definitiva se trata de dar cauce a un proceso de integración, entendiendo por tal concepto que "integrar a una persona significa respetarla y reconocerle sus capacidades" (confr. disertación del convencional Saguier en el debate de la convención constituyente ya citado).

VIII.- En cuanto a la asistencia de N. a la escuela con la maestra integradora de la institución "Creciendo Juntos", es cierto que si bien surge de autos que el convenio con el GCABA no se materializó, no lo es menos que la necesidad del acompañamiento existe, quedó acreditada en autos y la accionada no acompañó constancias relativas a que el proceso de integración pudiera



efectuarse de otro modo. Antes bien, el área de educación especial no hace aporte alguno en orden a cómo debiera llevarse a cabo tal experiencia, por lo que habré de estar a las constancias de la causa.

Es por ello que he de disponer que se notifique lo aquí resuelto al instituto "Creciendo Juntos" a fin que tome conocimiento de la misma en tanto la maestra integradora que deberá acompañar al N. en su proceso, en principio, y mientras las recomendaciones de los profesionales tratantes del menor, o sus padres, no dispongan otra cosa, será una docente perteneciente al equipo de la citada institución.

IX.- En punto al modo de cumplimiento de la sentencia, se dispone que la Sra. Directora del Colegio juntamente con la maestra integradora de "Creciendo Juntos" informe al Juzgado en forma bimestral -obviamente durante el período lectivo- los avances y calificaciones que obtenga N., así como el grado de respuesta de los compañeros y la comunidad educativa toda al proceso "integrador" que se propone en la presente resolución. Dichos informes deberán ser debidamente acreditados en autos, y también girados con idéntica periodicidad, al Área de Educación Especial del GCABA los fines que, de estimarlo pertinente, formule las evaluaciones técnicas que correspondan, las que, en su caso, deberán acompañarse también al expediente.

X.- Por los motivos expuestos, RESUELVO:

1.- Hacer lugar al amparo incoado. En tal sentido, se ordena al G.C.B.A a que - por conducto de la Secretaría de Educación- arbitre los medios necesarios para que se posibilite la continuidad del proceso educativo del niño N. E. R. en la Sala de cuatro años de la escuela N°15 del distrito escolar N°3 con la maestra integradora del Centro Educativo terapéutico "Creciendo Juntos", así como en los grados sucesivos en la medida que los médicos tratantes así lo aconsejen, informando bimestralmente al Juzgado en los términos establecidos en el acápite IX. Asimismo, se le hace saber a la Secretaría de Educación que deberá comunicar la presente medida con carácter de urgente a la Sra. Directora de la Escuela N°15, a fin de que al día siguiente de notificada la



presente se garantice la continuidad del período lectivo del menor, así como su reinscripción para el año que viene, con las particularidades que surgen de esta Resolución.

2.- Con costas a la demandada en tanto no encuentro mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota (confr. art.14 CCABA y art. 62 CCAyT).

3.- En atención a lo regulado en los artículos 6, 7, 36 y concordantes de la ley de arancel; y teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, la importancia económica de la cuestión debatida y la calidad y eficacia de la labor desarrollada en las etapas del proceso ante esta instancia, regúlense en la suma de \$ XXX.- (pesos XXX) los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. E. C. M., los que deberán ser abonados en el plazo de 10 (DIEZ) días (art. 395 del CCAyT). Hágase saber que en oportunidad de depositarse los honorarios, la condenada en costas deberá adicionar el 1% de los importes regulados equivalentes, en el caso, a ocho pesos (\$8) de conformidad con lo previsto por el art. 62 inc. 2) de la Ley 1181.

4.- Regístrese, notifíquese por cédula a librarse por Secretaría a las partes, al instituto “Creciendo Juntos” y al Sr. Asesor Tutelar en la Sala de su Público Despacho, y oportunamente archívese.